

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.



**SUSCRICION PARA LA CAPITAL**  
 Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

**PARA FUERA DE LA CAPITAL**  
 Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. c.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**CRIA CABALLAR.—PARADAS PARTICULARES.**

*Circular dictando reglas para el servicio de cubricion caballar en los Establecimientos particulares durante la próxima época, que principia en primeros de Marzo del año actual.*

Acercándose la época en que haya de autorizarse el servicio de la cubricion caballar en las paradas particulares, y hallándose dispuesto por el art. 28 del reglamento aprobado en 3 de Febrero del año anterior para los depósitos que corren á cargo del Estado, que continúe vigente para el referido objeto la circular de 13 de Abril de 1849, queda cometido por lo tanto á las atribuciones de los Gobiernos de provincia todo lo relativo á los establecimientos particulares, según así también se sirve comunicarme el Excmo. Sr. Director general de Caballería en circular de 28 de Diciembre último.

En su virtud he acordado que se inserten á continuación en este Boletín oficial de la provincia unas y otras disposiciones, para que ninguno pueda alegar ignorancia de cuanto en ellas se previene; advirtiéndole que bajo pretexto alguno se tolerará la menor infraccion, ni abusos que puedan lastimar los intereses de

las personas que con fiadamento tienen que valerse del servicio de dichos establecimientos, donde deben observarse las reglas dictadas para el buen resultado de este importante ramo que, si se administra acertadamente reportará grande utilidad á la Agricultura, la Industria y el Comercio.

De la falta de observancia á las prescritas disposiciones, no solo serán responsables los dueños de las paradas, sino también las Autoridades locales que permitan ó toleren abusos de cualquier género.

Al fin pues de evitarlos y de que se cumpla con toda exactitud cuanto sobre el particular corresponde, deberán tenerse á la vista y observarse así las prescripciones mencionadas, como también las demás que rigen en este servicio; y las siguientes reglas que se dictan para uniformar en lo posible la tramitacion de los expedientes que han de instruirse y resolverse con la mayor urgencia y la rectitud que la buena administracion reclama.

1.ª Las peticiones en solicitud de licencia, para que los dueños de sementales útiles puedan abrir paradas particulares, se harán á tenor del modelo que se inserta á continuación.

En cada solicitud no puede comprenderse mas que una sola parada; pues se prohíbe terminantemente lo contrario.

Los Ayuntamientos no podrán solicitar en concepto de tales, el establecimiento de paradas, cuya industria corresponde á los particulares que llenen los requisitos prevenidos, y de ninguna manera á las corporaciones municipales.

2.ª Dichas solicitudes han de quedar precisamente en la Seccion de Fomento de esta provincia registradas en todo el día diez de Febrero próximo.

Las instancias que no se hayan recibido ya en el día citado quedarán sin curso y no serán atendidas, aun cuando su fecha sea anterior al 10 de Febrero. Lo mismo se acordará acerca de las solicitudes que no estén arregladas ó no acompañen los requisitos que se previenen.

3.ª Los que en los años precedentes hubiesen tenido abierta con la competente autorización su parada propia particular necesitan también solicitar de nuevo la oportuna licencia para la temporada próxima.—Deben por lo tanto verificarlo del mismo modo, en la propia forma, y dentro del plazo señalado; pues á ninguno se concederá próroga para ello; considerándose aquel término invariable, á fin de que puedan estar concedidas todas las autorizaciones con la antelación necesaria, para que empiezen á funcionar las paradas en primeros de Marzo venidero.

4.ª Los Alcaldes de los pueblos donde se haya solicitado ó se solicitare el establecimiento de una parada particular harán que á los interesados se facilite por los Ayuntamientos inmediatamente y bajo su responsabilidad, certificación en que conste el número de yeguas que, para ser beneficiadas, cuenta dicha parada, expresando los pueblos, que abraza ó que comprende el radio de la misma.

El Alcalde remitirá inmediatamente á este Gobierno copia de dicho certificado, advirtiéndole que debe hallarse sin excusa alguna en esta dependencia antes del día 10 de Febrero; pues de lo contrario recaerá sobre aquella autoridad la falta, siendo responsable de cuantos perjuicios se originen por la demora.

5.ª Como á las solicitudes han de venir unidas relaciones juradas de los

policiantes, expresando las reseñas de los sementales que se exigen por la circular de 13 de Abril de 1849, conviene que se tenga muy presente por los interesados y por la Seccion de Fomento, así para no pedir aquellos lo que no debe autorizarse, como para no cursar esta las instancias donde no consten justificados los requisitos prevenidos.

6.ª Debiendo verificarse desde el día quince de Febrero próximo en adelante los reconocimientos que han de preceder á la autorizacion de las paradas particulares, que se hayan solicitado oportunamente, con las formalidades referidas y con arreglo á la circular mencionada, se dispondrá por este Gobierno la manera de hacerse los reconocimientos y el profesor veterinario á quien se le cometa el encargo; las fechas en que hayan de tener lugar; y la persona que represente á la Administración para dicho acto.

7.ª Mientras no se expida la correspondiente autorizacion, no puede abrirse la parada, ni tiene derecho alguno para ello el solicitante.

8.ª Autorizadas que sean las paradas particulares, se anunciarán debidamente en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Asimismo se manifestarán las que no se conceden y la causa que lo motive.

9.ª Todos los Señores Alcaldes de los pueblos en cuyo distrito hubiere autorizadas casas particulares de monta caballar, quedan obligados á vigilarlas, para que en ellas no se falte por ningún concepto á las prescripciones establecidas. Si por cualquier pretexto ó motivo se pretendiere quitar ó variar los sementales que hayan sido reconocidos y aprobados según la concesion para abrir la parada, deberá la Autoridad prohibirlo inmediatamente; adoptando las medidas que

en sus atribuciones crea mas conducentes, y dándome puntual aviso para la resolución que corresponda.

10.º Desde que se abra al servicio público cualquiera parada particular, hasta que haya de cerrarse cuidarán los Señores Alcaldes respectivos de participar *cada quince dias* á este Gobierno, de que aquella continúa funcionando sin variación alguna y segun las disposiciones vigentes; ó en otro caso manifestarán la novedad que ocurra, como en la regla precedente se previene.

Espero que así las Autoridades á quienes compete, como los particulares que hayan de tomar parte en el servicio de que se hace mérito, procurarán llenar respectivamente las prescripciones que se dejan mencionadas, y cuyo puntual cumplimiento debe refluir en beneficio de los intereses que este ramo produce al país, cuando se observan las reglas dictadas para ello.

Burgos 46 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

*Modelo de instancia en solicitud de autorizacion para abrir parada particular de monta caballar.*

Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

D. . . . . de estado . . . . . vecino y contribuyente en el pueblo de . . . . . partido judicial de . . . . . á V. E. hace presente: que teniendo caballos sementales y garañones que reúnen las circunstancias prevenidas en las vigentes disposiciones para establecer parada de monta durante la temporada próxima, le conviene fijarla con sujecion á las prescripciones que rigen, en el pueblo de . . . . . que dista . . . . . leguas de la otra parada que se hallaba ya establecida en años anteriores en el pueblo de . . . . . Por lo tanto

A. V. E. suplica que con presencia de la adjunta certificacion en que consta el número de yeguas que existen en esta comarca, y de la relacion jurada por mí, que tambien acompaña, expresando los nombres y reseñas de los caballos padres y garañones que han de funcionar en dicho establecimiento, se sirva conceder su oportuno permiso para abrirle al público, expidiéndose al efecto la patente que prescribe la circular de 13 de Abril de 1849.

Dios guarde á V. E. muchos años. . . . . á . . . . . de . . . . . de 1867.

F. de T.

Notas.—1.º Cuidese de acompañar á esta solicitud la relacion jurada del interesado, expresando en ella con toda exactitud y precision las reseñas de los sementales que han de funcionar en la parada, sin que estos puedan destinarse á otra alguna.

2.º Tambien se unirá el certificado que expida el Ayuntamiento ó Ayuntamiento bajo su responsabilidad, acreditando el número de yeguas que para beneficiarse en el establecimiento solicitado existen en la comarca, detallando los pueblos á que se refiere ó comprende.

Real orden de 13 de Abril de 1849.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos á medida que los recursos del erario lo permitan. Entretanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto, merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que les convegan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion las autorice é intervenga. Con estas palabras se encabzaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular, para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real

orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político (hoy Gobernador) recibida la solicitud del que pretenda establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político (Gobernador) el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la pa-

tente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rijan en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar: fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político (Gobernador), oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deben tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19; y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político (Gobernador) dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político (Gobernador) velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado donde lo hubiere reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, los cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político (Gobernador), á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la Capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento del veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la

mitad de los que al veterinario corresponden, y ámbos tendrán dietas además.

La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental: 90 por el de dos: 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político (Gobernador), oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850 (también el actual de 1867.)

2.º Mientras fuera gratuita la elección del semental que convenga á la yegua será del Delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de este tendrá derecho á que reitere la cubrición, pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del Delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presenten, los Delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los Delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito: el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Dirección de Agricultura: el tercero se entre-

gará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al Delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el Delegado podrá comprobar, llevándose con ellas otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que apesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el Delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado: pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso de garranes.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los Delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 70 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y

al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifestado y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

*Circular de la Dirección general de Caballería, fecha 28 de Diciembre de 1865*

Por el artículo 28 del reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado en virtud de Real orden de 3 de Febrero del año actual, se dispone quede vigente en todo lo que no se oponga á lo establecido en la Circular expedida por el Ministerio de Comercio, instruccion y obras públicas en 13 de Abril de 1849. En tal concepto, se entiende queda de las atribuciones de los Gobernadores civiles lo relativo al establecimiento de paradas de caballos padres ó garranes por los particulares, conforme autoriza el artículo 1.º de dicha circular; y ruego á la fina atencion de V. S. lo haga saber así en la provincia de su digno cargo. El deseo de las economias en el presupuesto del Estado y de dedicar fondos á la adquisicion de caballos reproductores, hacen que manifieste á V. S. para su gobierno que para las visitas y reconocimientos de ganado por los profesores veterinarios pueden dirigirse los Gobernadores civiles á los Jefes de los Cuerpos de Artillería y Caballería, y que solo en casos de necesidad absoluta se deben nombrar Visitadores y Veterinarios de la clase civil, cuyas dietas, justificado que sea el gasto, será satisfecho por la caja de la cria caballar, en la inteligencia que los profesores militares no percibirán cantidad ni emolumento alguno por los auxilios que presen en este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1865. Enrique O'Donnell. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Circular núm. 8.

Reclamando las liquidaciones de gastos é ingresos de 1865 á 66 y los presupuestos adicionales que se han de refundir en los ordinarios que están en ejercicio, y dictando las reglas á que han de atenerse en la confeccion de los mismos.

Ha pasado con notable exceso la época en que los Ayuntamientos debieron presentar en este Gobierno de provincia las liquidaciones del presupuesto del ejercicio económico de 1865 á 66 y los presupuestos adicionales que han de enlazar las operaciones del pasado con el actual, y hasta la presente es muy escaso el número de los que han cumplido con este importantísimo servicio.

Para evitar dilaciones y entorpecimientos que menoscaban las buenas prácticas de la Administración y orden establecido en la contabilidad, he creído oportuno hacer nuevas observaciones, y encargo mucho á los Señores Alcaldes cumplan por su parte y hagan que en la redaccion de los expresados documentos se sujeten en un todo los Secretarios á las reglas siguientes.

Formacion de liquidaciones.

1.ª La confeccion de estos documentos ha de tener lugar precisamente por triplicado, y en los impresos aprobados por la superioridad.

2.ª Conocido el encasillado de las mismas, debe ponerse el mayor cuidado en la colocacion de las cifras que resulten del presupuesto y los libros de intervencion que han de tenerse á la vista. En la primera casilla se pondrán totalizadas las partidas que fueron autorizadas en el presupuesto ordinario y adicional, teniendo presente las alteraciones hechas á su aprobacion; en la 2.ª lo satisfecho por cuenta de cada crédito hasta 30 de Junio; en la 3.ª lo que se abonó hasta fin de Setiembre; y en la 4.ª la diferencia que resulte de la comparacion que se haga de la suma que arroje la numeracion de la segunda y tercera casilla con la primera. Como esta puede ser producida por dos causas distintas, que son: economías ú obligaciones pendientes de pago, se detallará con toda exactitud su origen en la 5.ª y 6.ª casilla.

3.ª En la misma forma se hará con relacion á la de ingresos.

4.ª No pudiendo ser de abono los pagos que se hagan con exceso á lo presupuestado segun dispone el artículo 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, no se incluirán en las liquidaciones cantidad alguna que se encuentre en este caso; y si por causas inevitables hubiese tenido efecto algun exceso, se instruirá el expediente particular que previene dicho artículo y la regla 4.ª de la circular de la Direccion general de Administracion de 12 de Marzo de 1860, quedando ínterin se aprueba el gasto si procede, el documento que justifique el pago en arca, como existencia hasta que se formalice despues.

5.ª No debe considerarse incobrable, como vienen haciéndolo muchos Ayuntamientos los intereses de la deuda del 3 por 100 del producto de sus bienes vencidos, recargos sobre las contribuciones y otras cantidades análogas.

6.ª A las liquidaciones se acompañará como requisito indispensable las actas de arqueo de 30 de Junio y 30 de Setiembre último.

7.ª Si no resultase cantidad alguna pendiente de pago ni de recaudacion, se remitirán dos ejemplares de las liquidaciones, con una certificacion que exprese no ser preciso el presupuesto adicional, por bastar á cubrir las necesidades del Distrito los créditos autorizados en el ordinario que sigue.

8.ª Si hubiese necesidad de atender á nuevos gastos, ó transferencias de créditos, ó apareciesen resultas anteriores, la formacion del adicional es indispensable y debe tener lugar como se expresa á continuacion.

Formacion de los adicionales.

1.ª El adicional de nuevos gastos se formará igualmente por triplicado y en los impresos autorizados al efecto.

2.ª Comprenderá en sus lugares respectivos los nuevos créditos, ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario refiriéndose unas y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adiccion para cada concepto.

3.ª Además de las transferencias de créditos de unos artículos á otros, deberán comprenderse tambien los ingresos adicionales que sean bastantes á cubrir los gastos que se propongan, teniendo presente que no pueden recargarse las contribu-

ciones, por no consentirse reparos adicionales.

4.ª Uno de los ingresos con que pueden contar los Ayuntamientos es el importe de la 5.ª parte de aumento á los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuya cantidad con arreglo al artículo 58 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, se destina á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

5.ª Se incluirán en Resulas por adiccion las cantidades que de sí arrojen las liquidaciones, tanto en los gastos como en los ingresos.

6.ª Todas las cantidades que no fueron satisfechas en el período de ampliacion por servicios autorizados y realizados en los doce meses del período ordinario del presupuesto anterior, se expresarán en una relacion, detallándolas con la mayor claridad y exactitud.

7.ª En la parte de ingresos se unirá tambien otra relacion de los que quedaron sin realizar en 30 de Setiembre y se conceptúen cobrables en el ejercicio del presupuesto con que se ha de enlazar, y tambien las existencias que en dicha época resultasen en caja.

9.ª La legitimidad de esta operacion, será las liquidaciones que deben acompañarse al mismo como comprobantes.

10. Estando terminantemente prohibido por circular de la Direccion general de Administracion, de 16 de Junio de 1861, consignar en estos presupuestos cantidades con destino al aumento de sueldos á los empleados del Municipio, ni para dotar nuevas plazas, cuidarán los Ayuntamientos no incluir cantidad alguna á este objeto á no ser que haya autorizacion especial para ello.

11. Formados como queda dicho, se remitirán dos ejemplares, y otro sin documentar, en el que aparezca hecha la refundicion de adicional y ordinario.

De la exactitud de los mencionados documentos responderá todo el Ayuntamiento, pero con especialidad el Alcalde y Secretario, á quienes advierto la grave responsabilidad que les será exigida si no llenan como es debido esta importantísima parte del servicio; previniéndoles al propio tiempo los remitan antes del día 25 del actual, esperando del celo de referidos funcionarios evitarme el disgusto de emplear medidas coercitivas.

Burgos 16 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 8 del actual, esta Administracion ha acordado celebrar nueva subasta de los Cajones de pino procedentes de pólvora existentes en los almacenes de esta Administracion y en los de las Subalternas de la provincia, bajo las reglas y condiciones siguientes.

1.ª Tendrá lugar la subasta el día 16 de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana, á saber: en esta Capital ante el Administrador que suscribe, oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, y en las Subalternas ante los respectivos Administradores de Estancadas con asistencia de Escribano público y en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.ª El número de Cajones que se subastan en cada localidad son los siguientes:

Table with 2 columns: Location and Number of boxes. Locations include Capital, Subalterna de Aranda, Id. de Belorado, Id. de Briviesca, Id. de Frias, Id. de Lerma, Id. de Medina, Id. de Miranda, Id. de Pampliega, Id. de Poza, Id. de Salas, Id. de Sedano.

3.ª El tipo que ha de servir al acto será el de 500 milésimas de escudo cada cajon.

4.ª El resultado definitivo de la subasta quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para la debida publicidad.

Burgos 16 de Enero de 1867. Agustin Genon.

Anuncios particulares.

DIRECCION

de la Casa provincial de Beneficencia de Burgos.

En este dia ha tenido lugar la rifa del Cerdo de San Antonio Abad á favor de la Casa Provincial de Beneficencia, siendo premiado el núm. 9.259.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 17 de Enero de 1867. El Director, Juan Rineda de Yarso.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.